



ANTECEDENTES

- I. El 09 de febrero 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **la Oficina de la C. Secretaria (OCS)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600042121**:

"DOCUMENTOS, MINUTAS, LISTAS DE ASISTENCIA, PRESENTACIONES O CUALQUIER OTRA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE SE HAYA PRESENTADO EN EL MARCO DE LAS REUNIONES CON LA INDUSTRIA DE PROTECCIÓN DE CULTIVOS PROCYT Y UMFFAAC

SOLICITO LOS CORREOS ELECTRONICOS ENTRE LA SECRETARIA ALBORES Y LA DIRECTORA DEL CONACYT EN LOS QUE SE HAYAN INTERCAMBIADO TEMAS ACERCA DE LOS PLAGUICIDAS Y SOBRE EL GLIFOSATO DESDE QUE ESTA AL FRENTE DE LA SECRETARIA." (Sic.)

Énfasis añadido

- II. El 09 de marzo de 2021, la Unidad de Transparencia notificó mediante el oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/787/2021** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Oficina de la C. Secretaria**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y sus correlativos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como el artículo 5, fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Unidad Administrativa informa lo siguiente:

*El día **18 de enero de 2021 a las 10:00 horas**, se reunieron en audiencia virtual personal de la Unión Mexicana de Fabricantes y Formuladores de Agroquímicos, A.C. (UMFFAAC) y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). Aunque de esta reunión se haya realizado **una minuta, al día de hoy no se encuentra debidamente formalizada**, por lo que no se puede compartir en este momento.*

*Sobre los correos electrónicos entre la Secretaria Albores y la Directora del CONACYT en los que se hayan intercambiado temas acerca de los plaguicidas y sobre el glifosato desde que está al frente de la secretaría, **no se tiene ningún correo sobre este tema.**" (Sic.)*

Énfasis añadido



- III. El 17 de marzo de 2021, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

*"IMPUGNO LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO PORQUE SU RESPUESTA ESTA **INCOMPLETA, NO ENTREGA LA MINUTA, NO ENTREGA LA LISTA DE ASISTENCIA Y TAMPOCO EXISTE CERTEZA DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD** PARA CONTAR CON LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ENTRE LA SECRETARIA ALBORES Y LA DIRECTORA DEL CONACYT. REITERO LOS EXTREMOS DE MI SOLICITUD ORIGINAL." (Sic)*

Énfasis añadido

- IV. El 22 de marzo de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 3485/21**, toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
- V. El 22 de marzo de 2021, se turnó el recurso de revisión para su atención a la **Oficina de la C. Secretaria.**
- VI. Con fecha 07 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia desahogó en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por **Oficina de la C. Secretaria.**
- VII. Con fecha 30 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través del SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 3485/21** mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**" la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

*"...Por lo anterior, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, en consecuencia, se le **instruye** a efecto de que:*

*a) Realice una **nueva búsqueda**, sin que omita a la **Coordinación General de Comunicación Social, a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas**, a efecto de que localice todas las reuniones celebradas entre la Industria de Protección de Cultivos, Ciencia y Tecnología y la Unión Mexicana de Fabricantes y Formuladores de Agroquímicos.*



b) Declare formalmente la **inexistencia** de la **minuta de la reunión que tuvo verificativo el día 18 de enero de 2021 a las 10:00 horas**, se reunieron en **audiencia virtual personal** de la Unión Mexicana de Fabricantes y Formuladores de Agroquímicos, A.C. (**UMFFAAC**) y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**).

Por su parte, en caso de que el resultado de la **búsqueda exhaustiva** relacionada con el resto de **reuniones** celebradas entre la Industria de Protección de Cultivos, Ciencia y Tecnología y la Unión Mexicana de Fabricantes y Formuladores de Agroquímicos sea la **inexistencia** de la información, el sujeto obligado deberá también declarar formalmente la inexistencia de la misma a través de su Comité de Transparencia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el sujeto obligado deberá proporcionar la información antes precisada, a través del correo electrónico señalado por la particular para tales"(Sic)

Énfasis añadido

- VIII.** Con fecha 30 de abril de 2021 con el fin de dar cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Transparencia lo turnó a la **Oficina de la C. Secretaria, Coordinación General de Comunicación Social (CGCS), Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) y la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** para atender la Resolución emitida por el INAI.
- IX.** Que el 06 de mayo de 2021, la **DGIRA** mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02239** en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI al recurso de revisión **RRA 3485/21** solicitó al Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de la **minuta de la reunión con fecha del 18 de enero de 2021 las 10:00 horas, así como del resto de reuniones celebradas entre la Industria de Protección de Cultivos, Ciencia y Tecnología y la Unión Mexicana de Fabricantes y Formuladores de Agroquímicos** requerida en la solicitud de información con número de folio **0001600042121**; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, y habiendo realizado la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios

"...esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 231/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600042121

Competencia:

En acatamiento a la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al recurso de revisión de mérito, de conformidad con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda de la información, toda vez que tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

Que esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda de la **“minuta de la reunión con fecha del 18 de enero de 2021 las 10:00 horas, así como del resto de reuniones celebradas entre la Industria de Protección de Cultivos, Ciencia y Tecnología y la Unión Mexicana de Fabricantes y Formuladores de Agroquímicos”** en el Sistema Nacional de Trámites y archivos con los que cuenta esta Dirección General

En ese orden de ideas, esta Unidad administrativa, solicita la inexistencia de las documentales requeridas, toda vez que no se localizó la información requerida, y en términos de la resolución al recurso de mérito, se constriñe a la unidad administrativa a solicitar la confirmación de la inexistencia.

Circunstancias de tiempo:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida del periodo comprendido desde el 09 de febrero de dos mil veinte a la fecha de emisión de la respuesta de esta Dirección General al folio de mérito.

Circunstancias de lugar:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 14.

Así mismo, se realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites, únicamente por lo que se refiere a la información generada e ingresada en esta Dirección General, dentro de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De la misma manera en los archivos, correos y documentación, con los que cuenta esta Unidad Administrativa.

En virtud de lo anterior, la DGIRA no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.

Por lo que, la DGIRA solicita al Comité de Transparencia de la SEMARNAT confirmar la declaración de inexistencia de la citada información.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 231/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600042121

Finalmente, esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público de esta unidad .." (Sic)

- X. Que el 07 de mayo de 2021, la **Oficina de la C. Secretaria** mediante el oficio número **112/01295**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI al recurso de revisión **RRA 3485/21** solicitó al Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de la **minuta de la reunión con fecha del 18 de enero de 2021 las 10:00 horas, así como del resto de reuniones celebradas entre la Industria de Protección de Cultivos, Ciencia y Tecnología y la Unión Mexicana de Fabricantes y Formuladores de Agroquímicos** requerida en la solicitud de información con número de folio **0001600042121**; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, y habiendo realizado la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios

Competencia:

*De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 5, fracción **XXVI** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales.*

*De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **UR 100 Oficina de la C. Secretaria** señala lo siguiente: **Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de México hace de su conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría Particular, no se ha encontrado información relativa a la solicitud de mérito.***

Circunstancias de modo:

*"Atendiendo al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** establecido en el artículo 8, fracción VI de la LGTAIP, la UR 100 llevó a cabo una búsqueda exhaustiva enfocada a localizar la **"minuta de la reunión con fecha del 18 de enero de 2021 las 10:00 horas, así como del resto de reuniones celebradas entre la Industria de Protección de Cultivos, Ciencia y Tecnología y la Unión Mexicana de Fabricantes y Formuladores de Agroquímicos"** sin lograr ubicarla."*

Circunstancias de tiempo:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 231/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600042121

La **UR 100** realizó la búsqueda exhaustiva de la información **del folio 0001600042121** en relación a la reunión del 18 de enero de 2021, sin obtener registros de la minuta de la reunión con fecha del 18 de enero de 2021 las 10:00 horas, así como del resto de reuniones celebradas entre la Industria de Protección de Cultivos, Ciencia y Tecnología y la Unión Mexicana de Fabricantes y Formuladores de Agroquímicos.

Circunstancias de lugar:

La **Oficina de la C. Secretaria** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en **Ejercito Nacional 223, piso 22**, sin obtener resultados los de **formalmente la inexistencia de la minuta de la reunión que tuvo verificativo el día 21 de enero de 2021 a las 10:00 horas, así como del resto de reuniones celebradas entre la Industria de Protección de Cultivos, Ciencia y Tecnología y la Unión Mexicana de Fabricantes y Formuladores de Agroquímicos.**

En virtud de lo anterior, la **UR 100 Oficina de la C. Secretaria**, solicita al Comité de Transparencia de la SEMARNAT confirmar la declaración de **inexistencia** de la citada información, de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, no se señala servidor público." (Sic)

- XI. El 11 de mayo de 2021, mediante el oficio número **DGGIMAR.710/002023**, signado por el titular de la **DGGIMAR** en cumplimiento a lo instruido en la resolución al recurso de revisión **RRA 3485/21** notificó al Comité de Transparencia que la información solicitada "**Minuta de reunión celebrada el día 05 de abril de 2021, con la participación de la DGGIMAR, UMFFAAC y PROCCYT**" es susceptible de ser **clasificada** como **confidencial** por contener **datos personales**; por lo cual, la **DGGIMAR** la somete a aprobación del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Minuta de reunión celebrada el día 05 de abril de 2021, con la participación de la DGGIMAR, UMFFAAC y PROCCYT.	<p>Contienen los siguientes DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombres de personas físicas. 	<p>Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 106 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Así como los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo</p>



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 231/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600042121

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
		y cuadragésimo primero , de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

XII. Que en el mismo oficio número **DGGIMAR.710/002023** de la **DGGIMAR** en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI al recurso de revisión **RRA 3485/21** solicitó al Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de la **minuta de la reunión con fecha del 18 de enero de 2021 las 10:00 horas, así como del resto de reuniones celebradas entre la Industria de Protección de Cultivos, Ciencia y Tecnología y la Unión Mexicana de Fabricantes y Formuladores de Agroquímicos** requerida en la solicitud de información con número de folio **0001600042121**; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, y habiendo realizado la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios

“Competencia:

Esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función Aplicar la política general sobre materiales y residuos peligrosos, la remediación de sitios contaminados por los mismos y la realización de actividades altamente riesgosas, así como participar en su formulación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, salvo cuando se trate de residuos generados por las Actividades del Sector Hidrocarburos y la remediación de sitios donde se ubiquen las instalaciones en las que se realicen o hayan realizado las Actividades del Sector Hidrocarburos, conforme se establece en el artículo 29, fracciones I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGGIMAR señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

Atendiendo al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD establecido en el artículo 8, fracción VI de la LGTAIP, esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda



exhaustiva enfocada a localizar la información *la minuta de la reunión con fecha del 18 de enero de 2021 las 10:00 horas, así como del resto de reuniones celebradas entre la Industria de Protección de Cultivos, Ciencia y Tecnología y la Unión Mexicana de Fabricantes y Formuladores de Agroquímicos*, sin embargo, no se localizó en los expedientes físicos y electrónicos que dispone esta Dirección General

Circunstancias de tiempo:

La DGGIMAR realizó la búsqueda exhaustiva de la *minuta de la reunión con fecha del 18 de enero de 2021 las 10:00 horas, así como del resto de reuniones celebradas entre la Industria de Protección de Cultivos, Ciencia y Tecnología y la Unión Mexicana de Fabricantes y Formuladores de Agroquímicos*, por el periodo comprendido del 09 de febrero de 2020 a la fecha, sin obtener registros.

Circunstancias de lugar:

Como ya se mencionó, esta Dirección General efectuó la búsqueda exhaustiva de la *minuta de la reunión con fecha del 18 de enero de 2021 las 10:00 horas, así como del resto de reuniones celebradas entre la Industria de Protección de Cultivos, Ciencia y Tecnología y la Unión Mexicana de Fabricantes y Formuladores de Agroquímicos*, en los archivos que se encuentran en las instalaciones de esta Unidad Administrativa ubicada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, sin obtener resultados.

No se señala servidor público obligado de tener la información." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **Semarnat**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la



protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP)*, considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **DGGIMAR.710/002023**, la **DGGIMAR** en cumplimiento a lo instruido en la resolución al recurso de revisión **RRA 3485/21** notificó al Comité de Transparencia que la información solicitada **"Minuta de reunión celebrada el día 05 de abril de 2021, con la participación de la DGGIMAR, UMFFAAC y PROCCYT"** es susceptible de clasificar como información confidencial; al respecto este Comité considera que son datos personales concerniente a una persona física, a través de los cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 231/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600042121

Lo anterior sustentado en las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Que en el oficio con número **DGGIMAR.710/002023** la **DGGIMAR** manifestó que el **nombre** es un dato personal clasificado como información confidencial; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las resoluciones emitidas por el INAI, mismo que se describió en el Considerando que antecede, en la que dicho instituto concluyó que se trata de un dato personal.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGGIMAR**, respecto de las "**Minuta de reunión celebrada el día 05 de abril de 2021, con la participación de la DGGIMAR, UMFFAAC y PROCYT**" de lo anterior se concluye que los documentos contiene un **DATO PERSONAL** consistente en **nombre** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.



- VII.** Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- VIII.** Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IX.** Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- “...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del ;...”
(Sic)
- X.** Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- XI.** Que Vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:
- “Vigésimo séptimo.** En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.
- El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización*



y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”

- XII.** Que mediante los oficios número **112/01295, SGPA/DGIRA/DG/02239 y DGGIMAR.710/002023** la **Oficina de la C. Secretaria**, la **DGIRA** y la **DGGIMAR** respectivamente solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de **“minuta de la reunión con fecha del 18 de enero de 2021 a las 10:00 horas, así como del resto de reuniones celebradas entre la Industria de Protección de Cultivos, Ciencia y Tecnología y la Unión Mexicana de Fabricantes y Formuladores de Agroquímicos”**, manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los **Antecedentes IX, X y XII**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.
- XIII.** En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que **la Oficina de la C. Secretaria, DGIRA y la DGGIMAR** aportaron elementos para justificar lo siguiente:

Competencia:

La **Oficina de la C. Secretaria** acreditó

*De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 5, fracción **XXVI** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales.*

La **DGIRA** acreditó

En acatamiento a la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al recurso de revisión de mérito, de conformidad con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda de la información, toda vez que tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

La **DGGIMAR** acreditó

Esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función Aplicar la política general sobre materiales y residuos peligrosos, la remediación de sitios contaminados por los mismos y la realización de actividades altamente riesgosas, así como participar en su formulación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, salvo cuando se trate de residuos generados por las Actividades del Sector Hidrocarburos y la remediación



de sitios donde se ubiquen las instalaciones en las que se realicen o hayan realizado las Actividades del Sector Hidrocarburos, conforme se establece en el artículo 29, fracciones I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..”

Circunstancias de modo:

La **Oficina de la C. Secretaria** acreditó

“Atendiendo al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD establecido en el artículo 8, fracción VI de la LGTAIP, la UR 100 llevó a cabo una búsqueda exhaustiva enfocada a localizar la “minuta de la reunión con fecha del 18 de enero de 2021 las 10:00 horas, así como del resto de reuniones celebradas entre la Industria de Protección de Cultivos, Ciencia y Tecnología y la Unión Mexicana de Fabricantes y Formuladores de Agroquímicos” sin lograr ubicarla.”

La **DGIRA** acreditó

Que esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda de la “minuta de la reunión con fecha del 18 de enero de 2021 las 10:00 horas, así como del resto de reuniones celebradas entre la Industria de Protección de Cultivos, Ciencia y Tecnología y la Unión Mexicana de Fabricantes y Formuladores de Agroquímicos” en el Sistema Nacional de Trámites y archivos con los que cuenta esta Dirección General

En ese orden de ideas, esta Unidad administrativa, solicita la inexistencia de las documentales requeridas, toda vez que no se localizó la información requerida, y en términos de la resolución al recurso de mérito, se constriñe a la unidad administrativa a solicitar la confirmación de la inexistencia.

La **DGGIMAR** acreditó

Atendiendo al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD establecido en el artículo 8, fracción VI de la LGTAIP, esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva enfocada a localizar la información la minuta de la reunión con fecha del 18 de enero de 2021 las 10:00 horas, así como del resto de reuniones celebradas entre la Industria de Protección de Cultivos, Ciencia y Tecnología y la Unión Mexicana de Fabricantes y Formuladores de Agroquímicos, sin embargo, no se localizó en los expedientes físicos y electrónicos que dispone esta Dirección General

Circunstancias de tiempo:

La **Oficina de la C. Secretaria** acreditó

La UR 100 realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio 0001600042121 en relación a la reunión del 18 de enero de 2021, sin obtener registros de la minuta de la reunión con fecha del 18 de enero de 2021 las



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 231/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600042121

10:00 horas, así como del resto de reuniones celebradas entre la Industria de Protección de Cultivos, Ciencia y Tecnología y la Unión Mexicana de Fabricantes y Formuladores de Agroquímicos.

La **DGIRA** acreditó

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida del periodo comprendido desde el 09 de febrero de dos mil veinte a la fecha de emisión de la respuesta de esta Dirección General al folio de mérito.

La **DGGIMAR** acreditó

La **DGGIMAR** realizó la búsqueda exhaustiva de la **minuta de la reunión con fecha del 18 de enero de 2021 las 10:00 horas, así como del resto de reuniones celebradas entre la Industria de Protección de Cultivos, Ciencia y Tecnología y la Unión Mexicana de Fabricantes y Formuladores de Agroquímicos**, por el periodo comprendido del 09 de febrero de 2020 a la fecha, sin obtener registros.

Circunstancias de lugar:

La **Oficina de la C. Secretaria** acreditó

La **Oficina de la C. Secretaria** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en **Ejército Nacional 223, piso 22**, sin obtener resultados los de **formalmente la inexistencia de la minuta de la reunión que tuvo verificativo el día 18 de enero de 2021 a las 10:00 horas, así como del resto de reuniones celebradas entre la Industria de Protección de Cultivos, Ciencia y Tecnología y la Unión Mexicana de Fabricantes y Formuladores de Agroquímicos.**

La **DGIRA** acreditó

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 14.

Así mismo, se realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites, únicamente por lo que se refiere a la información generada e ingresada en esta Dirección General, dentro de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De la misma manera en los archivos, correos y documentación, con los que cuenta esta Unidad Administrativa.

En virtud de lo anterior, la **DGIRA** no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 231/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600042121

La **DGGIMAR** acreditó

Como ya se mencionó, esta Dirección General efectuó la búsqueda exhaustiva de la minuta de la reunión con fecha del 18 de enero de 2021 las 10:00 horas, así como del resto de reuniones celebradas entre la Industria de Protección de Cultivos, Ciencia y Tecnología y la Unión Mexicana de Fabricantes y Formuladores de Agroquímicos, en los archivos que se encuentran en las instalaciones de esta Unidad Administrativa ubicada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, sin obtener resultados

Servidor Público Responsable:

La **Oficina de la C. Secretaria** manifestó:

"No se señala servidor público obligado de tener la información."

La **DGIRA** señaló

"...esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público de esta unidad administrativa." (Sic)

La **DGGIMAR** comunicó:

"No se señala servidor público obligado de tener la información." (Sic)

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA de la "minuta de la reunión con fecha del 18 de enero de 2021 las 10:00 horas, así como del resto de reuniones celebradas entre la Industria de Protección de Cultivos, Ciencia y Tecnología y la Unión Mexicana de Fabricantes y Formuladores de Agroquímicos"**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de un **DATO PERSONAL**, como lo señala la **DGGIMAR** en el oficio número **DGGIMAR.710/002023**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 231/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600042121

en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA de lo minuta de la reunión con fecha del 18 de enero de 2021 las 10:00 horas, así como del resto de reuniones celebradas entre la Industria de Protección de Cultivos, Ciencia y Tecnología y la Unión Mexicana de Fabricantes y Formuladores de Agroquímicos** señalada en los **Considerandos XII y XIII**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **Oficina de la C. Secretaria, la DGIRA y la DGGIMAR** mediante los oficios número **112/01295, SGPA/DGIRA/DG/02239 y DGGIMAR.710/002023** respectivamente solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Oficina de la C. Secretaria, la DGIRA y la DGGIMAR** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Recurso de Revisión **RRA 3485/21**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 14 de mayo del 2021.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat